

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00306 00**

**ACCIONANTE: ANA AZUCENA ESPEJO SANTANA**

**ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANA AZUCENA ESPEJO SANTANA, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

La señora ANA AZUCENA ESPEJO SANTANA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja el derecho fundamental al saneamiento básico, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de realizar la conexión del alcantarillado domiciliario a la red matriz.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la accionante que es poseedora y tenedora de buena fe del predio lote construido, localizado en la calle 64 No112B-22 de la localidad de Engativá desde hace más de 10 años y tiene el contrato No. 10229244 con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Señaló que el predio no cuenta con la conexión de alcantarillado domiciliario a la red matriz a pesar de que la empresa accionada liquida y factura de forma bimensual el valor del servicio de alcantarillado. Indicó la accionante que elevó derecho de petición ante la encartada solicitando el servicio domiciliario de alcantarillado sanitario, a lo que se le respondió que no era posible en tanto que las vías no cuentan con red a la vista de alcantarillado domiciliario, por lo que en la misma situación de la accionante se encuentran otros predios del área.

Así las cosas, a través de auto del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y se ordenó la vinculación de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, puso de presente que con el fin de determinar la viabilidad de la conexión domiciliaria, procedió a realizar visita técnica a la dirección de la accionante; en dicha visita se evidenció que la demandante debe construir su caja de inspección domiciliaria de acuerdo a lo establecido en las normas de la Empresa de Acueducto, situación que es indispensable para la prestación del servicio alcantarillado, y a lo estipulado en el contrato de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, señalando que si bien se encontró una caja construida pero estaba llena de escombros en el momento de la visita y la tapa no cumple con las especificaciones de la Empresa.

De acuerdo con lo anterior, señaló la accionada que una vez la tutelante adecúe sus instalaciones y adecúe su caja de inspección domiciliaria, deberá informar a la Empresa de Acueducto, para proceder a programar su respectiva conexión a las redes de alcantarillado.

De otra parte indicó que la usuaria debe autorizar la realización de los trabajos previa autorización de los costos de conexión, costos que se calculan teniendo en cuenta el tipo de instalación para el predio con base en la Resolución 0529 del 02 abril del 2020, por medio de la cual se modifica el ARTICULO PRIMERO de la Resolución 0303 del 02 de abril de 2019, el valor a pagar es de \$5.628.500, sin embargo, dicho costo puede variar de acuerdo a la ubicación de la red de acueducto y/o alcantarillado, la longitud y profundidad, y a los trabajos y/o accesorios realmente ejecutados o instalados en terreno.

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia fue trasladada a la Secretaría Distrital de Planeación, como entidad cabeza de sector central y a la EAAB, como entidad del orden descentralizado.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, señaló que de la lectura de los hechos que referencia la accionante se puede establecer de manera evidente que los mismos no hacen relación a actos u omisiones de dicha Secretaría, por cuanto no tiene competencia alguna relacionada con la prestación de servicio público domiciliario en el Distrito Capital, tal y como lo establece el Decreto Distrital 016 de 11 de enero de 2013. Por lo anterior, la entidad vinculada precisó que se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno diferente al de manifestar que no le consta ninguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar presentados en el escrito de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental al saneamiento básico de la accionante al abstenerse de realizar la conexión del alcantarillado domiciliar a la red matriz.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de

sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Del derecho fundamental al saneamiento básico**

En sentencia T-012 de 2019<sup>2</sup>, la Corte Constitucional indicó:

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

“3.2.22. Si bien, en principio, el amparo constitucional del derecho al saneamiento básico se deriva de la vulneración por conexidad con otros derechos fundamentales como la salud, la vida e incluso el agua potable, su profunda relación con la dignidad humana ha permitido en ocasiones su protección directa por vía de tutela. En ese sentido, siguiendo el criterio antes expuesto de la dignidad como pilar de los derechos fundamentales, la Corte definió la protección del derecho al saneamiento básico en los siguientes términos:

“El acceso a un sistema para la colección, transporte, tratamiento, y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, genera obligaciones en materia de derechos fundamentales indispensables para garantizar la dignidad humana, pues las personas que no cuentan con sistemas adecuados para este fin, carecen de condiciones higiénicas y seguras que les permitan desarrollar sus proyectos de vida en espacios libres de enfermedades y olores nauseabundos”

3.2.23. En concordancia con lo anterior, esta Corporación señaló recientemente que todas las personas tienen derecho al acceso físico, sin discriminación alguna, a servicios de saneamiento básico en sus lugares de habitación, estudio y trabajo. Y entendió por saneamiento básico “el sistema para la recolección, transporte, tratamiento y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas”<sup>[105]</sup>. Así mismo, estableció unos criterios para salvaguardar el derecho al saneamiento básico y, con ello, la dignidad de las personas:

“Los sistemas de saneamiento deben cumplir al menos con las siguientes características, verificadas en cada caso en concreto: (i) cumplir con todas las normas técnicas y/o contractuales relativas al tipo de solución de saneamiento básico instalado en un bien inmueble, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos; (ii) garantizar la seguridad personal e higiene del conjunto de instalaciones que componen el sistema, y (iii) garantizar la intimidad del sujeto titular del saneamiento básico. Además, conforme lo exigen los tratados internacionales referidos anteriormente, adquiere especial relevancia garantizar estas características cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, las mujeres, los niños y las niñas”<sup>[106]</sup>

3.2.24. Ahora bien, sobre la realización de obras y trabajos públicos, aunque la intervención del juez de tutela es excepcional y el amparo constitucional no procede directamente, cuando se verifica la violación clara y evidente de la dignidad humana o de un derecho fundamental es posible ordenar a las autoridades –en el marco del proceso de tutela– que garanticen unas condiciones mínimas en la prestación del servicio domiciliario de alcantarillado. Este razonamiento ha sido sostenido por la Corte desde sus primeros pronunciamientos.

3.2.25. De esta manera, cuando se está ante la falta de acceso a unas condiciones mínimas de saneamiento básico, la acción de tutela desplaza en su ejercicio a la acción popular y se presenta una unidad de defensa de los derechos que justifica la prevalencia del amparo constitucional.<sup>[108]</sup> En otras palabras, aunque en principio el juez de tutela no puede inmiscuirse en esferas de decisión que son privativas de la administración pública, tampoco puede “soslayar la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los asociados, siendo su deber dar instrucciones para frenar la vulneración demostrada de derechos fundamentales”<sup>[109]</sup>.

3.2.26. *En síntesis, para la Corte Constitucional el derecho al saneamiento básico es el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos (orina y heces) en espacios higiénicos, seguros y privados que permitan a las personas desarrollar su vida libre de enfermedades y olores nauseabundos. La ausencia de estas condiciones o su prestación ineficiente es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela. Por tanto, el servicio de alcantarillado “no se limita a la instalación de baterías sanitarias y desagües en el interior de las viviendas o en sus cercanías, sino que debe ser un sistema integral que permita la garantía y el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas, acordes con la dignidad humana”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, realizar la conexión del alcantarillado domiciliario a la red matriz.

De conformidad con lo anterior, evidencia el Juzgado que la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al saneamiento básico, frente al cual ha indicado la Corte Constitucional que *“Si bien, en principio, el amparo constitucional del derecho al saneamiento básico se deriva de la vulneración por conexidad con otros derechos fundamentales como la salud, la vida e incluso el agua potable, su profunda relación con la dignidad humana ha permitido en ocasiones su protección directa por vía de tutela.”*

Así las cosas, de la contestación allegada por la parte accionada evidencia el Despacho que es cierto que la demandante no cuenta actualmente con servicio de alcantarillado, además que de las pruebas visibles en el Expediente Administrativo aportado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, es claro que la accionante ha solicitado la conexión al servicio de alcantarillado de sde tiempo atrás, sin embargo, también es evidente la reticencia de la activa a realizar el pago a que hay lugar y las adecuaciones técnicas que se le han ordenado, tan es así, que la Superintendencia de Servicios Públicos, en pronunciamiento de dos mil diecisiete (2017) le indicó a la actora que *“Así las cosas y dadas las inconsistencias que presenta el predio para la instalación de la acometida, la empresa no está obligada a la instalación de la misma”*.

No obstante, lo anterior y si bien es cierto que en visita técnica realizada recientemente se evidenció que la demandante debe construir su caja de inspección domiciliaria de acuerdo a lo establecido en las normas de la Empresa de Acueducto, aunado a que ambas partes deben cumplir con todas las normas técnicas y/o contractuales relativas al tipo de solución de saneamiento básico instalado en un bien inmueble, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos; no es menos cierto que con la presente acción se busca la protección de un derecho fundamental al cual todas las personas tienen derecho al acceso físico, sin discriminación alguna, como lo es el servicio de saneamiento básico en sus lugares de habitación, estudio y trabajo.

Por lo anterior, considera esta Juzgadora que en aras de salvaguardar el derecho fundamental de saneamiento básico de la señora ANA AZUCENA ESPEJO

SANTANA, lo procedente es conminarla a que en un tiempo máximo de cuatro (04) meses a partir de la notificación de esta sentencia, adecue la caja de inspección domiciliaria de conformidad con los lineamientos técnicos de la Empresa de Acueducto y tan pronto lo haga se comunique con la empresa accionada.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en la Resolución 0303 del 02 de abril de 2019 modificada por la Resolución 0529 del 02 abril del 2020, la conexión de servicio de alcantarillado tiene un costo, que para el caso concreto se estima en \$5.628.500, es necesario que una vez la accionante informe sobre la adecuación de inspección domiciliaria y se verifique que la misma cumple con los requisitos técnicos, y con el fin de no incentivar la *cultura del no pago*, se ordenará a las partes ANA AZUCENA ESPEJO SANTANA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para que en el término máximo de un (01) mes, contados desde la verificación de requisitos técnicos de la caja de inspección domiciliaria, lleguen a un acuerdo de pago.

Finalmente, se ordenará a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término máximo de dos (02) meses contados a partir de la concreción del acuerdo de pago con la señora ANA AZUCENA ESPEJO SANTANA, inicie los trámites correspondientes para la conexión del servicio de alcantarillado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al saneamiento básico de la accionante de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la señora ANA AZUCENA ESPEJO SANTANA, para que en un tiempo máximo de cuatro (04) meses a partir de la notificación de esta sentencia, adecue la caja de inspección domiciliaria de conformidad con los lineamientos técnicos de la Empresa de Acueducto y tan pronto lo haga se comunique con la empresa accionada.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes ANA AZUCENA ESPEJO SANTANA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término máximo de un (01) mes, contado desde la verificación de requisitos técnicos de la caja de inspección domiciliaria, lleguen a un acuerdo de pago sobre los costos que debe asumir la demandante para la conexión del servicio de alcantarillado.

**CUARTO: ORDENAR** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término máximo de dos (02) meses contados a partir de la concreción del acuerdo de pago con la señora ANA AZUCENA ESPEJO SANTANA, inicie los trámites correspondientes para la conexión del servicio de alcantarillado.

**QUINTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**SEXTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SÉPTIMO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91a413acc38c8899485d4ef63282c6c01e3dd8a919201819b27873eaf48e63d  
e**

Documento generado en 09/07/2020 02:14:13 PM